



RAD: 2021/00333. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, marzo 3 de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de mayor cuantía promovida por HERNANDO ENRIQUE ORELLANO GARCIA contra COLPENSIONES, informándole que la parte interesada presentó escrito, relacionado con el auto de diciembre 1 de 2021. Le informo además que, se hizo el respectivo cotejo en las aplicaciones TYBA y ON DRIVE. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00333-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE ORELLANO GARCIA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se constató que la parte demandante presentó escrito de fecha enero 18 del año que avanza, pretendiendo dar cumplimiento a lo indicado en el auto de diciembre 1 de 2021, notificado por estado del 2 del mismo mes y año, proveído en el que se dispuso *“Mantener la demanda en Secretaria por el término de 5 días ... para que el actor aporte prueba de haber elevado una reclamación del derecho en los términos que persigue en este juicio...”*.

En relación con esa petición, resulta notoria su extemporaneidad, pues, supera el plazo de 5 días con que contaba el actor para sanear la deficiencia anotada, sin que resulte de recibo lo manifestado por el apoderado judicial, en cuanto adujo que el requerimiento no se atendió *“... por problemas técnicos con el operador de mi internet...”*, dado que, era su deber como profesional del derecho encargado de la defensa del aquí demandante, estar al pendiente de las distintas decisiones que se fueren profiriendo en el proceso.

Ahora bien, si en gracia de discusión, el Despacho avalara el argumento que expuso, se itera, sin que ello sea así, de igual modo, ello no conduciría a tener por saneado el defecto, dado que no aportó constancia de que antes de la radicación de este proceso hubiere presentado ante COLPENSIONES una reclamación del derecho en los términos que persigue en este juicio, y si bien es cierto, trajo junto al escrito extemporáneo documental con la que da cuenta de que el 22 de diciembre de 2021 solicitó a la enjuiciada el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, también es cierto, que esa solicitud se radicó después de la presentación de la demanda, lo que va en contravía de lo establecido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para investir de competencia a este Juzgado por razón del lugar en que se haya surtido la reclamación del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue de elección de los legisladores usar “haya surtido” como forma compuesta del subjuntivo para indicar una acción pretérita. De igual manera, no se incluyen en el articulado formas de subsanar la ausencia de reclamación. Es decir, la radicación de la reclamación debe preceder al estudio de competencia del juzgado. Con esto en mente, se debe reiterar que la fecha de elevación de la reclamación es posterior a la radicación de la demanda ante este juzgado, por ello, se repite, de darle valor al escrito de subsanación extemporánea, la conclusión es la misma, es decir, declarar la falta de competencia de este juzgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer la demanda promovida por HERNANDO ENRIQUE ORELLANO GARCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

2.DEVUELVASE la demanda sin necesidad de desglose por tratarse de un proceso virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza